



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (665/2018/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y nombre del abogado autorizado.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **665/2018/4^a-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 1. FISCAL GENERAL DEL ESTADO**
- 2. VISITADURÍA GENERAL ADSCRITA A ESA FISCALÍA**
- 3. FISCAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LA VISITADURÍA GENERAL (LICENCIADO PABLO RODRIGUEZ LAGOS)**
- 4. OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (L.C.P. GABRIELA MERCEDES REVA HAYON)**
- 5. ENLACE DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA ENCARGADO DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL (GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ)**
- 6. FISCAL REGIONAL ZONA SUR COATZACOALCOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (LIC.MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ CRUZ)**
- 7. ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON**

**HECHOS DE CORRUPCIÓN Y
COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO**

**8. AUXILIAR DE FISCAL ADSCRITO A LA
VISITADURÍA GENERAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
(LIC. IVETTE ALFARO MENDOZA) Y**

**9. FISCAL ADSCRITA AL
DEPARTAMENTO DE
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE
RESPONSABILIDAD DE LA
VISITADURÍA GENERAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
(LIC. TANIA LIZZETE FERNÁNDEZ
LANDA)**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al dos de septiembre de dos
mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **665/2018/4ª-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este tribunal

el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado, Visitaduría General adscrita a esa fiscalía, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General (Licenciado Pablo Rodríguez Lagos), Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado (L.C.P. Gabriela Mercedes Reva Hayón), Enlace de Estadística e Informática encargado del Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General (Gregorio Hernández Pérez), Fiscal Regional zona Sur Coahuila de la Fiscalía General del Estado (Lic. María Isabel Hernández Cruz), encargado de la Coordinación de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado (Lic. Ivette Alfaro Mendoza) y Fiscal adscrita al departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado (Lic. Tania Lizzete Fernández Landa), de quienes demanda: “La resolución emitida en fecha veintinueve de agosto del año 2018 dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 108/2016.”- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de doce de diciembre de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - -

3. El doce de marzo del año en curso se tuvo por contestada la demanda a través de su representante licenciado José Adán Alonso Zayas Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales; seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el quince de agosto del año en curso, con la asistencia de la parte actora junto con su abogado patrono **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** no así de las autoridades demandadas ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora formuló los suyos verbalmente a través de su abogado y las autoridades demandadas de forma escrita, seguidamente, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -
- - - - -

CONSIDERANDO

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código.-----

III. Se tiene como acto impugnado: *“La resolución emitida en fecha veintinueve de agosto del año 2018 dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 108/2016.”*¹; acto cuya existencia se tiene por acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la parte actora, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para del Estado.-----

¹ Visible a fojas 26 a 55 de autos.

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Opera a favor de la Visitaduría General adscrita a esa fiscalía, del Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General (Licenciado Pablo Rodríguez Lagos), de la Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado (L.C.P. Gabriela Mercedes Reva Hayón), de Enlace de Estadística e Informática encargado del Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General (Gregorio Hernández Pérez), de la Fiscal Regional zona Sur Coahuila de la Fiscalía General del Estado (Lic. María Isabel Hernández Cruz), del encargado de la Coordinación de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, de la Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado (Lic. Ivette Alfaro Mendoza) y de la Fiscal adscrita al departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado (Lic. Tania Lizzete Fernández Landa), la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, puesto que, de acuerdo a este último numeral, en el juicio contencioso administrativo, la parte demandada es la autoridad que dicta, ordena, ejecuta

o trata de ejecutar el acto impugnado y en el caso, de la lectura que se hace de la resolución impugnada de veintinueve de agosto del año en curso, se advierte que es emitida por el Fiscal General del Estado, por ende, es a quien se le reconoce únicamente el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, no así las citadas autoridades, por no haber participado en su emisión, de acuerdo a lo previsto en el numeral 280, fracción II, inciso b) invocado. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por cuanto hace a las referidas autoridades, quedando subsistente el juicio únicamente en contra del Fiscal General del Estado. - - - - -

V. Es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."²

Y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse,

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. Como único concepto de impugnación se duele la parte actora, en esencia, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque dice que no está emitida por autoridad competente; además de que fue expedida por la autoridad mediante dolo y mala fe, existiendo error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, asimismo niega que no es precisa ni congruente en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y que con ella se pretenden perseguir otros fines distintos de los que justifican el acto y que por ello no está expedida de conformidad con el procedimiento administrativo conforme a las normas aplicables precisadas en el código de proceder y que incluso señala se oponen a dicho ordenamiento.- - - - -

Niega que la Fiscalía General del Estado en la resolución impugnada haya acreditado que la ahora parte actora sea punitivamente responsable del acto que se le reprocha por parte del licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General con el oficio FGE/VG/1419/2016 de uno de marzo de dos mil dieciséis, con motivo del oficio 144/16, de doce de febrero del mismo año, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación con anexo de la

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

copia certifica de la averiguación previa AP//PGR/VER/VER/MURH/608/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación mesas XI única para el robo de Hidrocarburos y Delitos relacionados, delegación Veracruz, pues aduce que jamás logró acreditar las irregularidades que se le atribuyeron en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Isla, Veracruz, dentro de la investigación ministerial 145/2014/IS-VER/I.- - - - -

Que con la violación a la garantía de audiencia y del debido proceso, así como el principio recto de adecuada defensa, se viola el contenido del artículo 251 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Y afirma que la resolución carece de los requisitos tanto de forma como de fondo. - - - - -

No le asiste la razón a la demandante. Respecto al argumento de que el Fiscal General del Estado no es autoridad competente para emitir la resolución de veintinueve de agosto del año en curso, contrario a lo afirmado, en el considerando primero, acorde a la fundamentación citada en dicha resolución, especialmente, el artículo 336 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece que *“Corresponde al Fiscal General la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la dependencia, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral.”* De ahí que, el precepto legal en cita es claro al señalar expresamente que es el Fiscal General del Estado la autoridad

competente para aplicar las sanciones a los servidores públicos de la dependencia que representa. En el caso, la parte actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** como Agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado, al habersele iniciado el procedimiento administrativo 108/2016 a través del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General y resuelto dicho procedimiento por el Fiscal General del Estado, a través de la resolución de veintinueve de agosto del año en curso, por la cual establece que: *“La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Isla, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad ..., por lo que se le impone una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE..**”* Es claro que la resolución combatida está dictada conforme a derecho, al estar fundada y motivada en cuanto a la competencia del Fiscal General del Estado para aplicar las sanciones correspondientes; por tanto, no deviene agravio alguno en contra de la parte actora. - - - - -

Respecto a su afirmación de que la resolución está viciada de origen, ya que la fiscalía no acredita

que sea punitivamente responsable la actora del acto del cual se le acusa, son simples manifestaciones sin sustento alguno, puesto que, contrario a lo expresado, del contenido de la resolución impugnada se advierte que al analizar el caso en concreto, la autoridad emisora realiza una exposición de los hechos acontecidos y que dieron inicio al procedimiento administrativo 108/2016 iniciado en contra de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** aduciendo que la hoy actora, en funciones de agente del Ministerio Público Investigador de Isla, Veracruz, se extralimitó en sus funciones investigadoras dentro de la investigación 145/2014/IS-VER/I, al continuar únicamente con la investigación por el reporte de robo, ya que tuvo conocimiento de que se encontraba una toma clandestina utilizada para el robo de combustible propiedad de Petróleos Mexicanos y que el aludido vehículo contenía aproximadamente dos mil litros de diésel y que a razón de ello, le asistió la razón al Ministerio Público Federal cuando señaló que debió de presumir la existencia de un delito federal, porque de los hechos narrados en la tarjeta informativa se advertía la posible comisión de un hecho que la ley considera como delito previsto en el artículo 368 del Código Penal Federal. Lo anterior, dadas las obligaciones que la misma ley encomienda al Ministerio Público, al tenor del listado de preceptos legales que alude, correspondientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de

Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y que transcribe; así mismo, la autoridad demandada sigue razonando conforme a las obligaciones previstas en la ley para el Ministerio Público respecto de los hechos acontecidos, así como, valorando las manifestaciones de defensa de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** las cuales fueron calificadas de infundadas e improcedentes y valorando el material probatorio que obra en el procedimiento administrativo, por lo que el Fiscal General del Estado concluye que encuentra acreditada la responsabilidad administrativa atribuible a la ahora actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Lo anterior, como se observa del Considerando Cuarto de la resolución impugnada.⁴ - - -

Criterios de valoración que de ninguna manera fueron combatidos por la parte actora, a fin de desvirtuar los fundamentos y consideraciones que sustenta la resolución impugnada de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que quedan firmes, como lo manifiesta la autoridad demanda al emitir su contestación. Razón por la cual, tampoco acredita lo alegado en el sentido de que existen vicios en la

⁴ Ver fojas treinta y dos, vuelta, a 49, vuelta, de autos.

resolución respecto del dolo y mala fe de la autoridad demandada, o error de hecho o de derecho alegados por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** así como, no basta con señalar que la resolución no es precisa ni congruente en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, si no señala exactamente cuáles fueron esas circunstancias que la autoridad demandada no menciona, las cuales conllevarían a resolver en un sentido diferente; ni tampoco se advierte del análisis realizado a dicha resolución que se haya expedido en contravención con el procedimiento administrativo establecido en las normas aplicables, al advertirse que éste se llevó a cabo conforme a las diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y del Reglamento de la citada ley, entre otras, sin que dicho fundamento lo haya controvertido la parte actora, por lo que, ante la existencia de un procedimiento administrativo previo a emitir la resolución, en el que la parte actora acudió en defensa de sus intereses, sin que acreditara la falta de alguna formalidad que no se hubiera llevado a cabo y con ello se le conculcarían las garantías de audiencia y el debido proceso que menciona, la simple mención de la violación la garantía de audiencia y el debido proceso no es suficiente para demostrar agravio alguno en su contra. - - - - -

Del mismo modo, el hecho de que la actora niegue que la Fiscalía General del Estado justifica la

responsabilidad por la cual le sanciona, porque jamás logró acreditar las irregularidades que se le atribuyeron en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Isla, Veracruz, dentro de la investigación ministerial 145/2014/IS-VER/I, son meras manifestaciones sin sustento alguno, puesto que, como es de verse líneas arriba, de acuerdo a las obligaciones legales que regulan la actuación de la parte actora, el análisis de las pruebas que obran dentro del procedimiento administrativo y las manifestaciones de defensa de ésta, es que la autoridad demandada concluye la responsabilidad administrativa en la que incurrió la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**; cuestión que no es desvirtuada con la simple manifestación de que no se acreditaron las irregularidades que se le atribuyeron en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador de Isla Veracruz, dada la falta de un razonamiento mínimo que pudiera establecer tal estimación, necesario para no dejar a este tribunal con la carga de analizar cada una de las consideraciones sustentadas en la resolución, por tanto, las manifestaciones de inconformidad referidas por la actora resultan inatendibles e inoperantes. - - - - -

Respecto a que se viola en su contra lo dispuesto por el artículo 251 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en razón del principio recto de adecuada defensa, resulta

inatendible, puesto que, como acertadamente lo expresa la autoridad demandada, al emitir su contestación,⁵ de que el citado numeral establece que durante la sustanciación del procedimiento se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer a ofrecer pruebas y formular alegatos, **por sí o por medio de un defensor**, lo cual observó la autoridad demandada, como consta en el resultando IV de la resolución impugnada y que se corrobora con las constancias que obran dentro del legajo de copias certificadas del procedimiento administrativo 108/2016 exhibidas por la autoridad demandada, específicamente las atinente al acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis por el cual se fija fecha para la audiencia de ley y el oficio FGE/VG/5720/2016 a través del cual se notifica a la parte actora lo anterior⁶, documentales con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Sin que dicho numeral obligue a que la autoridad garantice una defensa adecuada, como equivocadamente alega la parte actora; razón por la cual no acredita la lesión o agravio sufrido, por lo que dicha manifestación deviene inoperante. - - - - -

⁵ Visible a fojas 107 de autos.

⁶ Visibles a fojas 185, 186, 188 y 189 de autos.

No pasa desapercibido para esta Cuarta Sala las manifestaciones aludidas tendentes a exponer que la resolución impugnada carece de validez, puesto que respecto a los primeros puntos ya fueron resueltos a lo largo de la presente sentencia, solo nos ocuparemos de lo que refiere a la proporcionalidad de la pena fijada como sanción y que existe imposibilidad material para hacer efectiva la sanción impuesta, ya que en términos del resolutivo primero establece que ésta en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Isla, Veracruz, es administrativamente responsable, sin que precisara como haría efectiva o posible dicha sanción administrativa, pues alude la actora que ya no ostenta dicho cargo. - - - - -

Lo anterior de igual manera deviene inoperante, toda vez que al tenor del Considerando quinto de la resolución impugnada, en que se concluye acreditada la responsabilidad administrativa de la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física** y acorde al artículo 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 252 bis, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado la autoridad demandada procede al análisis de los elementos para imponer la sanción correspondiente ponderando las circunstancias concurrentes para alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad incurrida, lo que significa que el

criterio de proporcionalidad dado en el resolución impugnada obtiene una adecuación de la sanción al hecho cometido y en esa virtud, dado que las manifestaciones vertidas por la parte actora no contienen un razonamiento que combata las consideraciones expuestas por la autoridad y que están encaminadas a demostrar alguna ilegalidad, lo procedente es calificarlas de inoperantes.- - - - -

Y por cuanto hace a que existe imposibilidad material para hacer efectiva la sanción impuesta, el hecho de que ya no ostente el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Isla, Veracruz, no es un obstáculo para hacer efectiva la sanción impuesta, puesto que la suspensión se aplica al servidor público para desempeñar el empleo, cargo o comisión, acorde a lo dispuesto por el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; razón por la cual, acertadamente expone la autoridad demandada, de que **"independientemente del cargo que ostenta actualmente la inconforme, sigue formando parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual puede válidamente ser ejecutada."** - -

Y por cuanto hace a la manifestación de que la resolución impugnada se encuentra fuera de temporalidad, al señalar que tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, resolverá la inexistencia de

responsabilidad o la imposición de la sanción al servidor público, por lo que cualquier sanción emitida de manera posterior se encuentra fuera del término legal. Así mismo, refiere la prescripción de la resolución impugnada, bajo el argumento de que bajo las formalidades dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, una vez concluida la etapa de investigación, la autoridad substanciadora cuenta con un máximo de treinta días para dictar la resolución en la que se determine la sanción correspondiente. - - - - -

Resultan inoperantes, en virtud de que respecto al término de tres días establecido en el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para resolver la inexistencia de responsabilidad o la imposición de la sanción al servidor público, dicho numeral ni ningún otro prevé que en caso de resolver fuera del término legal produzca la nulidad de esa resolución. Y respecto a la prescripción que hace valer la accionante, en virtud de que ni siquiera menciona el precepto legal que establezca ese supuesto el cual estima infringido, a fin de que esta Sala pudiera entrar a su análisis y resolver si hubo o no trasgresión al mismo, de ahí la inoperancia de tal manifestación. - - - - -

En consecuencia, ante lo inoperante del único conceptos de impugnación invocado por la parte actora, esta Cuarta Sala, en conformidad con el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, reconoce la **validez** de

la resolución impugnada emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 108/2016, dado los motivos y razones expuestas en el presente Considerando. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la Visitaduría General adscrita a esa fiscalía, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General (Licenciado Pablo Rodríguez Lagos), Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado (L.C.P. Gabriela Mercedes Reva Hayón), Enlace de Estadística e Informática encargado del Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General (Gregorio Hernández Pérez), Fiscal Regional zona Sur Coahuila de la Fiscalía General del Estado (Lic. María Isabel Hernández Cruz), encargado de la Coordinación de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado (Lic. Ivette Alfaro Mendoza) y Fiscal adscrita al departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía

General del Estado (Lic. Tania Lizzete Fernández Landa), por los motivos y consideraciones vertidos en el considerando IV de la presente sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se reconoce **la validez** de la resolución impugnada, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 108/2016, por haberse dictado conforme a derecho, por los motivos y razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal

Estatad de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 665/2018/4ª-III, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZON. En dos de septiembre de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 1. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El dos de septiembre de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.